



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO

()

“Por el cual se adiciona un Capítulo al Título Sexto al Libro Quince de la Parte Segunda del Decreto 2555 de 2010”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y en particular, las previstas en el artículo 189, numerales 11 y 25 de la Constitución Política, los literales a), b) y c) del artículo 4 de la Ley 964 de 2005, y el último inciso del párrafo 2 y el párrafo 3 del literal a) del artículo 7 de la Ley 964 de 2005, modificados respectivamente por el artículo 90 y 91 de la Ley 1328 de 2009

CONSIDERANDO

Que se deben proteger los derechos de los inversionistas;

Que se debe promover el desarrollo y la eficiencia del mercado de valores;

DECRETA

Artículo 1. *Adiciónese al Título Sexto del Libro quince de la Parte segunda del Decreto 2255 de 2010 con el siguiente Capítulo:*

“CAPITULO II DEL LISTADO DE ACCIONES EN LOS SISTEMAS DE COTIZACIÓN DE VALORES DEL EXTRANJERO MEDIANTE ACUERDOS O CONVENIOS DE INTEGRACIÓN DE BOLSAS DE VALORES

Artículo 2.15.6.2.1 Ámbito de aplicación. Para efectos del listado de acciones en los sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores se aplicará lo previsto en el Capítulo I del presente Título, salvo lo que de manera especial se regule en el presente Capítulo.

Artículo 2.15.6.2.2 Listado. El listado de acciones de emisores extranjeros en el marco de la integración a que se refiere el artículo anterior, será realizado por las bolsas de valores en virtud de los convenios o acuerdos de integración de mercados con una o más bolsas extranjeras. En este caso, le serán exigibles a las bolsas de valores las obligaciones establecidas en los numerales 2., 3. y 4 del artículo 2.15.6.1.7 del presente Decreto.

Artículo 2.15.6.2.3 Reglamentos. La Superintendencia Financiera de Colombia aprobará la parte especial de los reglamentos del respectivo Sistema de Cotización de Valores del Extranjero, en lo que se refieran a lo regulado en el presente Capítulo, procurando como mínimo los siguientes objetivos:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Título Sexto del Libro quince de la Parte segunda del Decreto 2555 de 2010"

1. Que la modalidad de las operaciones se ajusten a lo establecido en el respectivo convenio o acuerdo.
2. Que los inversionistas tengan acceso a la información pertinente y suficiente.
3. Que existan los acuerdos específicos que se requieran, tales como los que celebren los proveedores de infraestructura, y el de enrutamiento intermediado suscrito entre los intermediarios de valores locales y extranjeros para acceder a los respectivos sistemas.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá autorizar que las órdenes que reciban los intermediarios de valores locales no ingresen al libro electrónico de órdenes del intermediario de valores local, siempre y cuando se garantice la su trazabilidad y revelación.

Artículo 2.15.6.2.4 Inversionistas autorizados. Además de los inversionistas señalados en el artículo 2.15.6.1.8 del presente Decreto, podrán invertir en los valores a que se refiere el presente Capítulo quienes tengan la calidad de clientes inversionistas en los términos del artículo 7.2.1.1.4 ibídem.

Artículo 2.15.6.2.5 Anotación en cuenta. Los sistemas de compensación y liquidación de operaciones que participen podrán tener la calidad de depositantes directos en los depósitos centralizados de valores locales a través de una cuenta que contenga la posición de los valores que en ellos se administren, sin desagregación a nivel de beneficiario final. En este mismo sentido, los depósitos centralizados de valores locales podrán administrar la posición de sus cuentahabientes en otros sistemas de compensación y liquidación extranjeros, sin desagregación a nivel de beneficiario final.

Las cuentas se reflejarán bajo la normativa local de manera concurrente en el depósito centralizado de valores local, correspondiendo al depósito en que se encuentre abierta la cuenta del inversionista local, el registro y ejecución de cualquier orden judicial o administrativa sobre los respectivos valores.

Los depósitos locales mantendrán disponible para las autoridades competentes y para el emisor la desagregación de los inversionistas extranjeros para todos los efectos legales."

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 3. Derogatoria. El presente decreto adiciona un Capítulo al Título Sexto al Libro quince de la Parte segunda del Decreto 2555 de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR
Ministro de Hacienda y Crédito Público